

ARTICULO 236. TERMINO PARA ALEGAR. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 70 de la Ley 96 de 1985. El nuevo texto es el siguiente:> Practicadas las pruebas decretadas o vencido el término probatorio, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no se pidieron pruebas en la demanda o en el término de fijación en lista se ordenará inmediatamente el traslado previsto en este artículo.

Vencido el traslado a las partes se ordenará la entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por diez (10) días para que emita concepto de fondo.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 70 de la Ley 96 de 1985.

Concordancias

Constitución Política; Art. [277](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [88](#); Art. [184](#); Art. [210](#); Art. [212](#); Art. [215](#); Art. [235](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [251](#)

Ley 446 de 1998; Art. [17](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 236. TERMINO PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas decretadas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no se pidieron pruebas en la demanda o no se solicitó su práctica en el término de fijación en lista se ordenará inmediatamente el traslado previsto en este artículo.



ARTÍCULO 236-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN LA DEMANDA ELECTORAL. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo adicionado por el artículo [104](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En una misma demanda electoral no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda para que el demandante, dentro del término legal, las separe en demandas diferentes y se proceda al reparto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [104](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.



ARTICULO 237. ACUMULACION DE PROCESOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo [105](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán fallarse en una sola sentencia:

- a) Los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.
- b) Los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para la fijación en lista en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al ponente el estado en que se encuentren los demás procesos posibles de acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a los demás Juzgados de Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.

Si se decreta la acumulación, se ordenará fijar aviso que permanecerá en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez que deba conocer de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

Para la diligencia se señalará el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta se practicará en presencia de los jueces o de los magistrados de la Sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos. Al acto asistirán el Secretario, el Ministerio Público, las partes y los demás interesados.

La inasistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la audiencia, siempre que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por ante el Secretario correspondiente y dos testigos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [105](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [282](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#)

Ley 446 de 1998; Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 237. Cuando existan dos o más procesos que deban tramitarse bajo una misma cuerda, según lo dispuesto por el artículo siguiente, y vencido el término para la práctica de las pruebas, el secretario así lo informará al ponente, indicando el estado en que se encuentren. Acumulados los expedientes se convocará a audiencia pública dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes para el sorteo del ponente que deba conocer de los distintos procesos.



ARTICULO 238. CAUSALES DE LA ACUMULACION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos que se adelanten en ejercicio de alguna de las acciones consagradas en este capítulo, en los casos siguientes:

1. Cuando se ejercite la acción de nulidad contra unas mismas elecciones, un mismo registro de escrutinio o un mismo nombramiento, aunque sean distintas las causas de las respectivas demandas.
2. Cuando las demandas se refieren a un mismo registro, aunque en una o varias se pida la nulidad y en otras se solicite la simple rectificación.
3. Cuando el objeto final de las demandas sea el mismo, aunque se refieran a actos distintos cumplidos por corporaciones o funcionarios de distinta jerarquía.

No es obstáculo el que sean distintas las partes en los respectivos procesos ni que en unos se persiga la nulidad o rectificación total y en otros sólo se ataque parcialmente el acto. Bastará, en suma, que se afecte la declaración o elección en todo o en parte.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [237](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)



ARTICULO 239. DECISION SOBRE LA ACUMULACION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La Sala o sección decidirá dentro de los ocho días siguientes si decreta o no la acumulación. Si no la decreta, procederá a dictar sentencia. Si la decreta, ordenará fijar aviso en la secretaría convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del consejero o magistrado ponente de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no habrá recurso.

El aviso permanecerá fijado en la secretaría por un día.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [159](#)



ARTICULO 240. DILIGENCIA DE SORTEO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los miembros del tribunal y del secretario, y al acto asistirán las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique con asistencia de la mayoría de los miembros del tribunal o, en su lugar, por ante el secretario y dos testigos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [277](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [158](#)



ARTICULO 241. DEBERES DEL PONENTE. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El magistrado a quien designe la suerte aprehenderá tal conocimiento de los negocios acumulados y adelantará la tramitación hasta poner el proceso en estado de dictar sentencia.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [211](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [251](#)



ARTICULO 242. TÉRMINOS PARA FALLAR. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Artículo modificado por el artículo [106](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos electorales de competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto. En los juzgados administrativos el término para proferir sentencia será de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para fallo.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

No obstante, en todos los procesos podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia.

Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de diez (10) días y una vez recaudadas el Secretario correrá traslado a las partes por tres (3) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

El incumplimiento de los términos para fallar previstos en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado o juez hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia funcional sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [106](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003 (modificatorio del Artículo [264](#) de la Constitución Política), 'por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.237 de 3 de julio de 2003.

Dicho Parágrafo en su versión original establece:

ARTÍCULO 14. El artículo [264](#) de la Constitución Política quedará así:

'...

'Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

'En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.'

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [215](#); Art. [234](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [243](#); Art. [251](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [59](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 242. TERMINO PARA FALLAR. En los procesos electorales el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y éste deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto.

En los Procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo; no obstante, podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia. Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de veinte días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado hubiere comenzado a conocer después de aquél, y de nulidad, por falta de competencia sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.



ARTÍCULO 242-A. NULIDADES PROCESALES Y NO REMISIÓN INMEDIATA DE ESCRITOS Y RECURSO IMPROCEDENTES. <Artículo modificado por el artículo [107](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde el causal distinta de las mencionadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [107](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.



ARTICULO 243. SENTENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Vencido el término para alegar, el proceso pasará al despacho para sentencia, salvo que hubiere pendiente un incidente de acumulación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [170](#); Art. [210](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [250](#)

Ley 446 de 1998; Art. [59](#)



ARTICULO 244. INTERDICCION. <Artículo INEXEQUIBLE>.

Notas de vigencia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 16 de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 244. Cuando se decrete la nulidad de la elección porque los candidatos no reunían los requisitos y calidades exigidas por la Constitución Política y la ley o porque violaron prohibiciones contenidas en las mismas normas, en la sentencia se impondrá a los afectados la pena de interdicción para el ejercicio de cualquier cargo público por un término igual al del período de la corporación para la cual habían sido elegidos, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia.



ARTICULO 245. NOTIFICACION DE LA SENTENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La sentencia se notificará a más tardar el día siguiente a su expedición, personalmente a las partes y al agente del Ministerio Público. Pasados dos días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por medio de edicto, que durará fijado por tres días.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [289](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [127](#); Art. [173](#); Art. [222](#); Art. [246](#); Art. [250](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [314](#); Art. [323](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#)



ARTICULO 246. ACLARACIÓN Y ADICIÓN. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 1395 de 2010. El

nuevo texto es el siguiente:> Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [290](#); [291](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [245](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [309](#); Art. [310](#); Art. [311](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 246. ACLARACION. Hasta los dos días siguientes a aquél en el cual quede notificada podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare.

También podrá aclararse por el tribunal de oficio, dentro de dicho término, en el caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones.

La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado, y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración se deniega.



ARTÍCULO 246-A. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. <Código

derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo adicionado por el artículo [109](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso electoral, en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [109](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.



ARTICULO 247. PRACTICA DE NUEVOS ESCRUTINIOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el tribunal o por el Consejo un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma.

Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras oficinas. En tal caso se dispondrá solicitarlos de la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de diez mil (\$ 10.000) a cincuenta mil pesos (\$50.000) por toda demora injustificada.

Concordancias

Constitución Política; Art. [265](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [226](#); Art. [227](#); Art. [233](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [265](#)



ARTICULO 248. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Corresponderá al Consejo de Estado la ejecución de las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia.

En los demás casos la ejecución corresponderá al tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia.

Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [128](#); Art. [132](#); Art. [176](#); Art. [223](#); Art. [247](#); Art. [249](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [334](#)

Ley 446 de 1998; Art. [36](#); Art. [40](#); Art. [41](#)



ARTICULO 249. EXPEDICION DE CREDENCIALES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En los casos de los artículos anteriores la entidad que haga el nuevo escrutinio expedirá las credenciales a los que resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [265](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [247](#); Art. [248](#)

Ley 136 de 1994; Art. [56](#); Art. [102](#)



ARTICULO 250. APELACIÓN. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo [110](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [110](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [31](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [292](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [212](#); Art. [243](#); Art. [245](#); Art. [251](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [360](#)

Ley 446 de 1998; Art. [57](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 250. Si el proceso tiene dos instancias, podrá intentarse el recurso de apelación en el acto de la notificación o dentro de los dos días siguientes. La apelación de la sentencia se concederá por el tribunal en el efecto suspensivo.

Contra el auto que concede la apelación no cabrá ningún recurso; deberá notificarse por estado y remitirse el expediente por el inmediato correo.

Los secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.



ARTICULO 251. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo [111](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a su llegada al Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo.

Para la apelación de sentencias el mismo día o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencidos los cuales quedará en la Secretaría por otros tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Cumplido el término anterior el Ministerio Público tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

Vencido este término, al día siguiente se enviará el expediente al Despacho del ponente.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo [242](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [111](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [293](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [210](#); Art. [231](#); Art. [236](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [250](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [360](#)

Ley 446 de 1998; Art. [59](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 251. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al Consejo.

El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres días, vencidos los cuales quedará en la secretaría por los otros tres para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo [242](#).



ARTÍCULO 251-A. ASPECTOS NO REGULADOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo adicionado por el artículo [112](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado, al proceso contencioso-electoral se aplicarán las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [112](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [296](#)

CAPITULO V.

DE LA JURISDICCION COACTIVA



ARTICULO 252. PROCEDIMIENTO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 63 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la tramitación de las apelaciones e incidentes de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 63 del Decreto 2304 de 1989 publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [79](#); Art. [129](#); Art. [133](#); Art. [212](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [561](#); Art. [562](#); Art. [563](#); Art. [564](#); Art. [565](#); Art. [566](#); Art. [567](#); Art. [568](#)

Ley 446 de 1998; Art. [37](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 252. PROCEDIMIENTO. En el trámite de las apelaciones, consultas, recursos de queja e incidentes de excepciones, se seguirá lo dispuesto en este Código para el proceso ordinario, en lo pertinente; en los demás, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

TITULO XXVII.

REVISION DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I.

DE LA REVISION EN EL CONSEJO DE ESTADO



ARTICULO 253. DE LA REVISION DE CONTRATOS POR EL CONSEJO DE ESTADO. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 253. DE LA REVISION DE CONTRATOS POR EL CONSEJO DE ESTADO. Los contratos de la nación, excluidos los de empréstito interno y externo, cuya cuantía sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera deberán someterse a la revisión de legalidad por el Consejo de Estado. Los celebrados por otras entidades públicas también se someterán a esta revisión cuando también lo disponga expresamente la ley.



ARTICULO 254. CONTRATOS SOBRE EXPLORACIONES O EXPLOTACIONES DE MINERALES O METALES. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 254. CONTRATOS SOBRE EXPLORACIONES O EXPLOTACIONES DE MINERALES O METALES. Los contratos sobre exploraciones o explotaciones de minerales energéticos, así como lo referente a la concesión de minas de aluvión de metales precioso ubicados en el lecho y en las riberas de los ríos navegables, deberán someterse a la formalidad de la revisión por el Consejo de Estado cuando sean o excedan de la cuantía indicada en el artículo anterior.



ARTICULO 255. PROHIBICION DE EJECUTAR CONTRATOS SIN LA REVISION DEL CONSEJO DE ESTADO. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 255. PROHIBICION DE EJECUTAR CONTRATOS SIN LA REVISION DEL CONSEJO DE ESTADO. Todos los contratos que celebre la nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el distrito especial de Bogotá, y sus entidades descentralizadas, que requieran revisión de acuerdo con las normas vigentes no podrán ejecutarse sino después de haber sido revisados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y encontrados conformes con la ley. Las contralorías velarán por el cumplimiento de esta disposición.



ARTICULO 256. AMBITO DE LA REVISION. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 256. AMBITO DE LA REVISION. En ejercicio de la facultad de revisión de los contratos, el Consejo de Estado examinará la autorización legal en virtud de la cual el contrato se celebre; la competencia de los funcionarios y la capacidad de la demás partes que él intervienen; el régimen legal de las estipulaciones acordadas y las prescripciones de orden fiscal.



ARTICULO 257. TRAMITE DE LA REVISION. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 257. TRAMITE DE LA REVISION. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del contrato y sus anexos, el ponente podrá solicitar, por una sola vez, el envío de los documentos o piezas que hagan falta, sin necesidad de devolver el contrato.

Allegados los documentos a que se refiere el inciso anterior, el tribunal tendrá treinta (30) días improrrogables para decidir. El término empezará a contarse a partir del día siguiente al del recibo del contrato o de los documentos pedidos.

El incumplimiento de los plazos anteriores constituirá causal de mala conducta.



ARTICULO 258. DECLARACION SOBRE LA ADECUACION DEL CONTRATO A LA LEY. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 258. DECLARACION SOBRE LA ADECUACION DEL CONTRATO A LA LEY. Si del examen que se haga no resultare ninguna observación, el Consejo declarará ajustado a la ley el contrato; pero si encontrare algún defecto, se abstendrá de hacerlo y formulará las observaciones correspondientes.

La decisión que en uno u otro caso adopte la corporación deberá ser motivada.



ARTICULO 259. REFORMA DEL CONTRATO. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 259. Si se reformare el contrato de acuerdo con las observaciones formuladas por el Consejo, deberá enviarse nuevamente a esta corporación para su revisión.

Declarado ajustado a la ley o sin esta declaratoria por defecto de requisitos, el contrato deberá enviarse junto con sus antecedentes a la entidad de origen.



ARTICULO 260. SOLICITUD DE DOCUMENTOS FALTANTES. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 260. También podrá el ponente o el Consejo solicitar los documentos o piezas que faltaren, o pedir los informes o datos necesarios para el estudio del asunto.



ARTICULO 261. REPOSICION. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 261. La entidad pública contratante o el contratista podrán solicitar la reposición de la providencia que declare que un contrato no se ajusta a la ley, dentro del término de diez (10) días, y acompañar las piezas o documentos que puedan dar origen a una decisión distinta.



ARTICULO 262. EFECTOS DEL DICTAMEN. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de agosto de 1984, pero únicamente en cuanto a que en su expedición no hubo extralimitación de la ley de facultades extraordinarias.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 262. El dictamen del Consejo que declare autorizado al gobierno para celebrar un contrato no será susceptible de controversia jurisdiccional. Por consiguiente, no podrá alegarse falta de autorización, si el Consejo ha dictaminado que existe, en juicio en que se impugne la validez o efectos del contrato, o para abstenerse de cumplir alguna de sus estipulaciones.

CAPITULO II.

DE LA REVISION EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS



ARTICULO 263. CONTRATOS SOMETIDOS A REVISION DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 263. CONTRATOS SOMETIDOS A REVISION DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. Los contratos, excluidos los de empréstito externo e internos, que celebren los departamentos, los distritos especiales, las intendencias, comisarías, municipios y sus entidades descentralizadas, serán revisados por los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda del cinco por ciento (5%) del presupuesto de la respectiva entidad, y en todo caso cuando exceda de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).



ARTICULO 264. TRAMITE, EXAMEN Y DECISION. <Derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 264. En los Tribunales Administrativos se seguirán las mismas reglas aplicables a la revisión de los contratos de la Nación por el Consejo de Estado.

LIBRO V.

DISPOSICIONES FINALES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

